



RESOLUCIÓN PA-26/2024 DE PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

Expediente	PAI-163/2023
Ámbito	Plan de Control e Inspección sobre Publicidad Activa de 2023-2024
Entidad inspeccionada	ALANDALUS REAL ESTATE GESTIÓN DE PATRIMONIOS, S.L.
Artículos	2, 5, 6, 7, 9, 23, 52, 56 y 57 LTPA; 2, 5, 6, 8 y DF 9ª LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. Entre las funciones que el art. 48.1 LTPA atribuye a la Dirección del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) figura en su letra g) la de ejercer el control de la publicidad activa de los sujetos obligados a la misma.

Con este objeto la Dirección del Consejo aprobó, con fecha 1 de febrero de 2023, el Plan de Control e Inspección sobre Publicidad Activa de 2023-2024 (publicado en BOJA núm. 25, de 7 de febrero de 2023).

Segundo. Dentro de las tres líneas en las que se estructura el mencionado Plan se inserta la Línea 3, que tiene como objeto la “[c]omprobación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa entre los sujetos obligados por percepción de subvenciones por importe superior a 100.000 euros”.

El protocolo aprobado por la Dirección del Área de Transparencia para el desarrollo de las actuaciones inspectoras de la Línea 3 del Plan (en fecha 15 de junio de 2023), incluye en su ámbito subjetivo de actuación las entidades que durante el ejercicio 2022 hayan sido beneficiarias de al menos una ayuda o subvención concedida con cargo al presupuesto de la Administración de la Junta de Andalucía, entidades locales andaluzas o su respectivo sector público institucional, por importe superior a 100.000 euros.

De acuerdo con lo que dispone dicho protocolo y tras acudir a la información que la Base de Datos Nacional de Subvenciones ofrecía a través de su Portal de Datos Abiertos al tiempo de la aprobación de aquél, se acordó consolidar la muestra en las diez entidades con el importe de la subvención más alto superior a 100.000 euros, figurando ALANDALUS REAL ESTATE GESTIÓN DE PATRIMONIOS, S.L. en primer lugar, en cuanto entidad perceptora de una subvención procedente





de la Junta de Andalucía por importe de 4.787.547,00 € en el ejercicio 2022.

Tercero. En el marco de las funciones investigadoras realizadas por el personal del Consejo en el curso de las actuaciones inspectoras inherentes a la citada Línea 3 del Plan, este órgano de control no ha podido confirmar —tras la consulta efectuada en fecha 23 de agosto de 2023— la existencia de un portal o página web titularidad de la citada entidad que permita la adecuada cumplimentación de sus obligaciones de publicidad activa a través de la publicación de la información que le resulta exigible en virtud de lo establecido en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG en relación con lo que a su vez dispone el Título II de la LTPA, en los términos que se relacionan en el siguiente cuadro:

Entidad	ALANDALUS REAL ESTATE GESTIÓN DE PATRIMONIOS, S.L.
Fecha inspección	23/08/2023
Página web examinada	Inexistente
Presuntos Incumplimientos	<ul style="list-style-type: none">• <i>Información institucional, organizativa y de planificación</i> (Art. 6 LTAIBG) No se aprecia publicada información referente a:<ul style="list-style-type: none">x Funciones que desarrolla la entidad (Art. 6.1 LTAIBG).x Normativa que sea de aplicación a la entidad (Art. 6.1 LTAIBG).x Estructura organizativa y organigrama actualizado debidamente datado (fecha de elaboración y/o actualización) que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos (nombre, apellidos, teléfono y correo electrónico corporativo) junto a su perfil y trayectoria profesional (Art. 6.1 LTAIBG).-----• <i>Información económica, presupuestaria y estadística</i> (Art. 8 LTAIBG): No se localiza información concerniente a:<ul style="list-style-type: none">x Contratos suscritos por la entidad con Administraciones Públicas o la indicación, en su caso, de su no existencia [Arts. 8.1 a) y 8.2 LTAIBG].x Convenios celebrados por la entidad con Administraciones Públicas o la indicación, en su caso, de su no existencia [Arts. 8.1 b) y 8.2 LTAIBG].x Subvenciones y ayudas públicas recibidas de Administraciones Públicas [Arts. 8.1 c) y 8.2 LTAIBG].x Información presupuestaria o relativa a los estados financieros de la entidad que refleje los fondos públicos percibidos de Administraciones Públicas [Art. 8.1 d) LTAIBG].x Cuentas anuales que deban rendirse o la indicación, en su caso, de su no existencia [Art. 8.1 e) LTAIBG]. <p><i>Toda esta información es exigible desde la fecha de entrada en vigor de la LTAIBG (10 de diciembre de 2014), en relación con los años en los que la entidad haya percibido subvenciones o ayudas por parte de cualquier Administración Pública por un importe acumulado superior a 100.000 €.</i></p>



Cuarto. A la vista de lo anterior, con fecha 9 de noviembre de 2023, el Director del Consejo acordó la iniciación del procedimiento para requerir la subsanación de los presuntos incumplimientos advertidos.

Quinto. Con fecha 21 de noviembre de 2023, este órgano de control notificó a la entidad mencionada el citado Acuerdo otorgándole un plazo de alegaciones de veinte días en el que podría formular las alegaciones que tenga por convenientes o subsanar anticipadamente las incidencias advertidas. De igual modo, se ponía en su conocimiento que el ejercicio de esta última opción exigiría publicar la información correspondiente en la página web de la entidad y comunicarlo a este Consejo, determinando, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Sexto. Hasta la fecha, el Consejo no tiene constancia de que se hayan presentado alegaciones ni remitido escrito o comunicación alguna por parte de la entidad inspeccionada, pese a figurar en el expediente acuse de recibo que acredita la recepción de la notificación efectuada, tal y como se describe en el antecedente anterior.

Séptimo. Con fecha 29 de enero de 2024, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento iniciado de oficio que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la citada entidad mediante escrito de la misma fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de este procedimiento reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...]*



de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

Tercero. El procedimiento que se tramita encuentra su fundamento en que por parte de la entidad ALANDALUS REAL ESTATE GESTIÓN DE PATRIMONIOS, S.L. —en cuanto sujeto concernido por la LTAIBG, en base a lo previsto en el art. 5.1 LTPA en relación con el art. 3 b) LTAIBG— no se han satisfecho las obligaciones de publicidad activa previstas en la LTAIBG que se describen en el Antecedente Tercero, hecho que motivó la incoación (en fecha 09/11/2023) del procedimiento que ahora se resuelve para requerir su subsanación, al no poderse constatar la disponibilidad de una página web o portal perteneciente a la citada entidad en la que se proporcione la preceptiva información.

En este sentido, es preciso recordar que los instrumentos establecidos por la LTPA para dar un adecuado cumplimiento a las exigencias de publicidad activa por parte de los sujetos obligados son las plataformas electrónicas (sede electrónica, portal o página web) que sean de su titularidad, tal y como dispone el art. 9.4 LTPA mencionado anteriormente en el Fundamento Jurídico Segundo. Regulación que, por otra parte, es similar al mandato establecido con carácter básico en el art. 5.4 LTAIBG:

“La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. (...)”.

Dicho esto, tras realizar nuevamente varias consultas en internet los días 22, 23 y 26 de febrero de 2024 empleando diversos buscadores al efecto —comprobaciones todas de las que se ha dejado oportuna constancia en el expediente—, el Consejo continúa sin poder localizar un portal o página web perteneciente a la susodicha entidad donde poder corroborar el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa. A ello se suma la ausencia de cualquier tipo de alegación o pronunciamiento por parte de ésta en relación con procedimiento que nos ocupa que permita confirmar que esté dando adecuado cumplimiento a las mismas.

Así pues, este órgano de control entiende que subsiste el cumplimiento defectuoso de las exigencias de publicidad activa que motivó la iniciación del procedimiento de oficio que ahora se resuelve.

Cuarto. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el art. 23 LTPA, el Consejo ha de requerir a la entidad ALANDALUS REAL ESTATE GESTIÓN DE PATRIMONIOS, S.L. el adecuado cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa mediante la publicación en su página web o portal de la siguiente información, de acuerdo con los términos descritos en los artículos de la normativa de transparencia que, asimismo, se indican:

1. Funciones que desarrolla la entidad (Art. 6.1 LTAIBG).
2. Normativa que sea de aplicación a la entidad (Art. 6.1 LTAIBG).
3. Estructura organizativa y organigrama actualizado debidamente datado (fecha de elaboración y/o actualización) que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos (nombre, apellidos, teléfono y correo electrónico corporativo) junto a su perfil y trayectoria profesional —se refiere a teléfonos y correos electrónicos corporativos que permitan contactar con las personas responsables de los distintos órganos de la entidad que aparecen identificados en el organigrama (incluso a través del departamento de



administración, de recursos humanos, de comunicación, etc.), no los destinados a uso exclusivo y personal— (Art. 6.1 LTAIBG).

4. Contratos suscritos por la entidad con Administraciones Públicas o la indicación, en su caso, de su no existencia [Arts. 8.1 a) y 8.2 LTAIBG].

5. Convenios celebrados por la entidad con Administraciones Públicas o la indicación, en su caso, de su no existencia [Arts. 8.1 b) y 8.2 LTAIBG].

6. Subvenciones y ayudas públicas recibidas de Administraciones Públicas [Arts. 8.1 c) y 8.2 LTAIBG].

7. Información presupuestaria o relativa a los estados financieros de la entidad que refleje los fondos públicos percibidos de Administraciones Públicas [Art. 8.1 d) LTAIBG].

8. Cuentas anuales que deban rendirse o la indicación, en su caso, de su no existencia [Art. 8.1 e) LTAIBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4 —reseñado anteriormente en el Fundamento Jurídico Tercero—, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

Quinto. En cuanto a la determinación de la fecha a partir de la cual es obligatorio proporcionar los contenidos aludidos en el fundamento jurídico anterior, debe subrayarse que la información de carácter económico y presupuestario prevista en el art. 8.1 LTAIBG resultó exigible para las entidades beneficiarias de subvenciones —como sujetos obligados en base a lo previsto en el art. 5.1 LTPA, en relación con el art. 3 b) LTAIBG— a partir del 10 de diciembre de 2014, en virtud de lo establecido en la Disposición Final Novena LTAIBG, en relación con los años en los que la entidad haya resultado perceptora de subvenciones o ayudas públicas por parte de cualquier Administración Pública por un importe acumulado superior a 100.000 euros. Por su parte, el deber de publicidad que pende sobre la información institucional y organizativa contemplada en el art. 6.1 LTAIBG, atendiendo a su propia naturaleza, puede quedar satisfecho con la sola publicación de la información actualmente vigente.

En cualquier caso, la concreción de la fecha a partir de la cual resulta obligatorio proporcionar



cada una de las informaciones sobre las que se ciernen exigencias de publicidad activa no impide, en modo alguno, que la entidad extienda la publicidad a fechas anteriores a las mismas, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia.

Sexto. Finalmente, debe recordarse que el 57.2 LTPA establece que “[e]l Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en [el Título II LTPA], instará la incoación del procedimiento” sancionador o disciplinario al órgano competente para ello, que estará obligado a incoarlo y a comunicar al Consejo el resultado del mismo.

Y en este sentido, el art. 52.1 a) LTPA incluye entre las infracciones muy graves la siguiente: “El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía”.

Asimismo, el art. 56.4 LTPA determina para las entidades con la naturaleza de la inspeccionada que las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 400.000 euros. Al margen de poder conllevar, como sanción accesoria, el reintegro total o parcial de la subvención concedida.

En consecuencia, dado que esta Resolución insta a la entidad inspeccionada a la publicación de determinada información, su incumplimiento podría suponer el ejercicio de la habilitación prevista en el citado artículo 57.2 LTPA.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la entidad ALANDALUS REAL ESTATE GESTIÓN DE PATRIMONIOS, S.L. para que proceda a publicar en su portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Cuarto.

Segundo. La información deberá estar accesible en el portal o la página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.